

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 22 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00062-00
DEMANDANTE: JAIRO ASDRÚBAL RODRÍGUEZ ORTÍZ
DEMANDADO: MAGDA ELVIRA GONZÁLEZ MEDINA

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-95869 ordenada en auto del 19 de febrero de 2024, fue decretada aun cuando el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo, de tal suerte que se impone efectuar un control de legalidad en esta etapa del proceso.

En efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 85-A del C.P.T y la S.S., dentro de los procesos ordinarios de índole laboral, es viable decretar como medida cautelar, la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso, ello siempre y cuando se presente junto a la respectiva solicitud, los motivos por los cuales se estima la existencia de actos por parte del demandado, tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia. A su turno, ya en sentencia C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional aclaró que por aplicación analógica, es viable decretar medidas cautelares innominadas de que trata el artículo 590 del C.G.P., siempre y cuando se cumplan los requisitos legales dispuestos para ello y se preste previamente la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De este modo, véase que el auto calendado el 19 de febrero de 2024 no fue precedido de una solicitud formal por parte de la apoderada del demandante y bajo los términos de que trata el artículo 590 del C.G.P., tampoco se acompañó la caución de que trata el numeral 2° del artículo en cita, ni mucho menos se realizó el análisis de procedibilidad y aparecencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida exigidos para su prosperidad, pues se itera, la cautela ordenada en el auto del 19 de febrero de 2024 se decretó como si este asunto se tratase de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, habrá de dejarse sin valor ni efecto el auto calendado el 19 de febrero de 2024¹, realizando el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia², que lo determinante en el proceso es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso.

¹ Rótulo 006 del cuaderno de medidas cautelares.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 19 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N ° 166-95869, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas junto a la demanda, deberá ajustarse la solicitud conforme a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, y préstese caución por la suma de \$6.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. 23 DE ABRIL DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 016, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

(2 autos)

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1196b7de4916cbecefe92226304dc67ff23462bc40ebcc8d6faf9091cf824647

Documento generado en 22/04/2024 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>